



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11428/14 "Narvárez, Claudia Malvina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Narvárez, Claudia Malvina c/ GCBA s/ revisión de cesantías o exoneraciones de empl. públ".

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto al recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por la Sra. Claudia Malvina Narvárez (cfr. fs. 32, punto 2, de la queja).

II.- ANTECEDENTES

La Sra. Claudia Malvina Narvárez, por derecho propio y con el patrocinio de la Dra. Cecilia Bruno, interpuso recurso de revisión de cesantía ante la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, contra la Resolución N° 2263/03 –modificada por la Disposición N° 04/DGRH/04- dictada en el marco del Expte. Administrativo N° 36.394/2004. Asimismo, solicitó la restitución de su cargo y funciones, que se le otorgue licencia por enfermedad de largo tratamiento y se le reintegren los salarios caídos desde el momento del cese de actividades (cfr. fs. 1/9 del Expte. ppal. N° 2742/0).

Relata que mediante el acto impugnado, el GCBA dispuso la cesantía de la recurrente en su cargo de técnica radióloga en el Hospital General de Agudos Dr. J. Penna "a partir del 05/05/03 conforme lo prescripto por los

arts. 48 inc. b) y 51 inc. c) de la Ley 471 BOCBA N° 1026” (cfr. fs. 4 del expte. citado).

Indicó que no concurrió a prestar funciones a partir del 05 de mayo de 2003, debido a una enfermedad en los pies que se prolongó demasiado tiempo. Manifestó que solicitó médico laboral y que este nunca concurrió a examinarla.

Mencionó asimismo que planteó en sede administrativa la nulidad de lo actuado e interpuso recurso de reconsideración, con jerárquico en subsidio, solicitando su reincorporación. Vale aclarar que ambos recursos fueron desestimados (cfr. fs. 5 vta./6 del expte. citado).

Entre sus agravios, indicó que la resolución que dispuso su cesantía era nula, ya que no fueron evaluadas por la Administración las circunstancias fácticas del caso –su enfermedad, la imposibilidad de concurrir a su trabajo, la ausencia de revisión médica imputable a su empleador- y, en consecuencia, consideró viciados los elementos de la causa y motivación del acto.

El GCBA se presentó y contestó la demanda. Efectuó un análisis pormenorizado de los hechos relatados en el recurso interpuesto y detalló las contradicciones en las que a su entender se incurre y expuso su versión de lo acontecido. Señaló que la cesantía se declaró en virtud de múltiples ausencias injustificadas y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 48 y 51 de la Ley 471. Además, aclaró que se intimó a la actora a justificar sus inasistencias, pero que ella recién había intentado hacerlo diez meses



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

después de acontecidas las primeras faltas (cfr. fs. 167/171 vta. del expte. citado).

Luego de haberse corrido vista al Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 336/338 vta. del expte. citado), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resolvió -por mayoría- con fecha 21 de febrero de 2014: *“1. Rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la Resolución 2263/SS/2003; y 2. Imponer las costas por su orden atento las particularidades del caso (art. 62, segundo párrafo del CCAyT)”* (cfr. fs. 343/348 vta. del expte. citado).

Para así decidir, la Alzada analizó cada uno de los agravios planteados y señaló todos los hechos que no se encontraban controvertidos en la causa.

Seguidamente, los magistrados señalaron en primer lugar, que la Administración constató que la recurrente se había ausentado de su trabajo sin justificación, por un plazo mayor al previsto legalmente (más de 6 meses) y, en consecuencia, emitió el acto que la declaró cesante. Además, previo al dictado de dicho acto, la Jefa de Recursos Humanos del hospital había cursado una carta documento a la Sra. Narváez, por medio de la cual se la citaba a concurrir a esa dependencia a fin de regularizar su situación laboral y para ponerla en conocimiento la posible cesantía. Pese a ello, no obran constancias en la causa que demuestren que la actora haya concurrido a dicho nosocomio, luego de recibir la notificación indicada.

Asimismo, los jueces consideraron que no era posible tener en cuenta la defensa de la actora relativa a que el primer día en que se ausentó al

trabajo (05/05/03) había solicitado médico a domicilio y que éste nunca se presentó, dado que si bien eso era cierto, ello no explicaba por qué dejó transcurrir más de 6 meses sin instar nuevamente, en forma determinante, el procedimiento correspondiente para la obtención de su licencia.

Agregaron, que la recurrente continuamente expuso una sucesión de eventos sin dar precisión en cuanto a las personas con las que habló telefónicamente, ni en qué momento ello sucedió, ni acompaña constancias que acreditasen alguno de los hechos que ella describe.

También resaltaron, que resultaba llamativo que luego de la negativa efectuada por el Director de Reconocimiento Médico, la actora se quedara inactiva durante cuatro meses más, a la espera el telegrama con la cita de una nueva revisión. Recién el 24/03/04 la actora envió un telegrama al nosocomio para solicitar que se convocara una Junta Médica a fin de evaluar su situación de salud y que se le abonen los salarios adeudados desde junio de 2003 pero, sin embargo, unos días después (30/03/2004), le fue notificado el acto administrativo de cesantía.

Ante ello, la Cámara concluyó que *"[s]i bien las normas de procedimiento para la solicitud y otorgamiento de licencias por enfermedad (decreto 7580/81) establecen que la Dirección de Reconocimiento Médico es la repartición correspondiente para dar justificación a las inasistencias en que incurran los agentes, entendi[e] que la circunstancia de que ésta no hubiese intervenido no acarrea per se la nulidad del procedimiento, en tanto en el presente caso, de acuerdo a las consideraciones efectuadas previamente, dicha intervención nunca fue requerida por la recurrente, más allá de la solicitud de médico a domicilio en el primer día en que se ausentó. Siendo*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

ello así consider[an] que la falta de colaboración por parte de la actora a fin de lograr la intervención de dicha dependencia y obtener así la licencia que por derecho le hubiese correspondido” (cfr. 348/vta.).

Contra esa decisión la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, sosteniendo que la sentencia cuestionada afectaba sus derechos constitucionales garantizados en los arts. 14, 14 bis y 18 de la CN y 10, 20, 43 y conc. de la CCABA. Asimismo, señaló que tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en cuanto a que las facultades para cesantar a un empleado deber ser ejercidas concurriendo el requisito de responder a una concreta causa que sirviera de motivación suficiente, que debe ser expresada y constatada y tiene que cumplirse con el debido proceso adjetivo. En particular, consideró errado el criterio de los magistrados de Cámara, quienes -según la actora- tuvieron una conclusión dogmática y contradictoria con los términos de su propia argumentación, lo que conduce a la descalificación del acto jurisdiccional, en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Aclaró la recurrente que consideraba la resolución dogmática, en tanto ha quedado total y absolutamente comprobado en el expediente la enfermedad que ella padecía, la cual le imposibilitaba la concurrencia a su trabajo, dado que la misma se focalizaba en las plantas de los pies. Entendió además, que el acto administrativo por el que se decreta la cesantía y la argumentación de la Cámara, resultaban arbitrarias e irrazonables, porque al haber ignorado el pedido de visita de un médico en su domicilio, jamás el empleador pudo comprobar la afectación que la aquejaba. Por otro lado, indicó que en la sentencia sólo se hace hincapié a los aspectos “formales” de la relación y ninguna consideración se ha realizado respecto al dictamen médico pericial del Servicio de Medicina Legal del Consejo de la Magistratura agregado por

Martín Ocampo
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

su parte, en el que se comprobaba que las secuelas de la enfermedad continuaban aún vigentes (cfr. fs. 354/360 vta. del expte. citado).

La Cámara de Apelaciones resolvió con fecha 05 de septiembre de 2014, no conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, por considerar que *"no se verifica en este caso concreto la concurrencia de un agravio constitucional"* (cfr. fs. 373/vta. del expte. citado).

Contra esa decisión la Sra. Narvaéz interpuso queja ante el Tribunal Superior de Justicia (cfr. fs. 17/25 vta.) y, el Secretario Judicial en Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas del TSJ, ordenó dar vista a esta Fiscalía General a los efectos mencionados en el punto I.- del presente (cfr. fs. 32, punto 2, del Expte. TSJ N° 11428/14).

III.- ADMISIBILIDAD

El recurso directo satisface los recaudos formales por haber sido presentado ante el Tribunal Superior de Justicia, por escrito y dentro del plazo establecido en el art. 33 de la Ley N° 402, se dirige a cuestionar una sentencia definitiva y contiene una crítica concreta y pormenorizada de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Ministerio Público estima que el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender no puede prosperar, puesto que aquel no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En primer término, he de resaltar, que si bien la recurrente ha invocado una serie de derechos y garantías constitucionales que estimó afectados, como ser el debido proceso, el derecho al trabajo y a la integridad de su salud, así como también que la sentencia resultaba arbitraria (cfr. fs.360/vta. del expte. ppal.), no ha dado fundamento alguno tendiente a demostrar la relación que habría entre ellos y lo resuelto en el caso, limitándose a afirmar que tal relación se verificaba pero sin explicar cómo ni por qué.

En el punto, la parte consideró arbitrariedad en la sentencia atacada, en cuanto a que contenía conclusiones dogmáticas y contradictorias, entendiendo en tal sentido que los magistrados opinantes desconocieron que había quedado probado en el expediente la enfermedad de la actora -lo cual le imposibilitaba concurrir a su trabajo- y que jamás la empleadora le había dado respuesta a su solicitud de médico a domicilio (cfr. fs. 357/vta. del expte. ppal.); reeditando de esto modo, argumentos en los que vuelve a discutir cuestiones que ya habían sido ventiladas y resueltas por el *a quo*.

Esto pone de manifiesto la mera discrepancia de la recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre los hechos acaecidos en la causa y las reglas de derecho común, infraconstitucionales, lo cual no significa que la sentencia devenga infundada, ni tampoco pone de manifiesto la existencia de un derecho o garantía constitucional lesionado (TSJ, in re "Rebora Horacio Norberto c/ GCBA s recurso de queja", del 19/04/00; N° 566/00, "Fariña Juan Jorge c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja", resolución del 21/11/00, entre otro).


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Por lo demás, tampoco pudo demostrar que el decisorio en crisis hubiese desatendido los argumentos deducidos por su parte, teniendo en cuenta que el Tribunal abordó los planteos centrales y conducentes para decidir el caso.

Específicamente, en cuanto a la arbitrariedad, la quejosa planteó lo siguiente:

a) Que el tribunal *a quo* se ha pronunciado en un sentido contrario al que establece la doctrina y jurisprudencia, donde se ha dicho que las facultades para cesantear a un empleado debían ser ejercidas concurriendo el requisito de responder a una concreta causa que sirva de motivación suficiente, que debe ser expresada y constatada y tiene que cumplirse con el debido proceso adjetivo (cfr. fs. 356 vta./357 del expte. ppal.).

Sin embargo, cabe indicar que en el punto II. del voto del Dr. Corti –cuyos fundamentos han sido coincidentes con los de la Dra. Seijas-, expresamente atendió al planteo introducido y puntualmente consideró que *“la Administración constató que la recurrente se había ausentado de su trabajo, por un plazo mayor al previsto legalmente y, en consecuencia emitió el acto que la declaró cesante...”*; además, estimó que no era posible considerar la defensa de la actora relativa a que el primer día que se ausentó al trabajo había solicitado médico a domicilio y éste nunca se presentó, puesto que si bien ello era cierto, ella no explicó por qué dejó transcurrir más de seis meses sin instar nuevamente el procedimiento correspondiente para la obtención de la licencia médica. Asimismo, en cuanto a las explicaciones dadas por la recurrente respecto a que se había comunicado telefónicamente con personal del hospital donde prestaba funciones y allí no dieron respuestas satisfactorias a sus requerimientos, el magistrado entendió que *“la recurrente expone una sucesión de eventos sin dar*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

precisión en cuanto a las personas con las que habló, cuándo sucedió ello y menos aún acompaña constancias que acredite alguno de todos esos hechos” (cfr. fs. 346vta./347vta.).

b) Que la Cámara hace hincapié en los aspectos “formales” de la relación (cfr. fs. 358 vta.). Respecto a este tema, cabe decir que la Alzada tuvo en cuenta los hechos del caso, y concluyó que “[los] dichos carecen de constancia probatoria alguna e incluso resulta llamativo que luego de la negativa efectuada por el Director de Reconocimiento Médico, la actora se quedase inactiva, durante cuatro meses más, esperando el telegrama con la cita a una nueva revisión, siendo que no podía desconocer –luego de la citación recibida meses antes- las consecuencias que derivaban de su inacción en relación a la justificación de sus inasistencias”. En efecto, remarcó que “[r]ecién el 24 de marzo de 2004 la actora envió un telegrama al nosocomio para solicitar se convoque a una Junta Médica a fin de evaluar su situación de salud y, además, se le abonen los salarios adeudados desde junio de 2003 ... Sin embargo, unos días después, el 30/03/2004, le fue notificado el acto de cesantía 2263-SS-2003 y su modificatorio, 2384-SS-03...”. Finalmente, concluyó que “frente al requerimiento efectuado por la autoridad administrativa por medio de carta documento, la actora omitió dar respuesta formal a esta citación y dejó transcurrir un tiempo prolongado sin instar en ningún momento, de forma concluyente, la intervención del sector correspondiente, imposibilitando esto que la Administración pudiese determinar su capacidad laboral en relación a su estado de salud” (cfr. fs. 348)

Por todo lo expuesto, resulta de aplicación al caso la jurisprudencia del Tribunal Superior que en tal sentido impone, desde sus primeros precedentes, que “cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no

habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales¹. Por su parte, la Corte Suprema ha remarcado con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que “un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional² y que “Las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada³. A su vez remarcó que “La doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional y su finalidad no es sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas ni corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de sus discrepancias con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional⁴”.

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que V.E. debería rechazar el recurso de queja articulado por la Sra. Claudia Malvina Narváez.


Fiscalía General, 2 de febrero de 2015.

DICTAMEN FG N° 07/CAyT/15.

¹ TSJ, Expte. n° 1923/02, sentencia del 19/2/2003.

² CSJN 312:195.

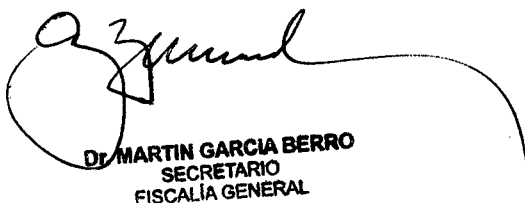
³ CSJN, T. 330, P. 4770.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


**Dr. MARTIN GARCIA BERRO
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL**

⁴ CSJN, T. 328, P. 4769.

